



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 366 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, 15 OCT. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

Visto el INFORME NRO. 1307-2020 -GR-CUSCO/ORAD.ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, la Ley del Servicio Civil Nro. 30057 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en dichas normas se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, por tanto toda falta administrativa disciplinaria que se suscribe con posterioridad a dicha fecha será tramitado bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la normatividad antes señalada.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento general de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen íntegramente al procedimiento. Por consiguiente a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la ley 30057- ley de servicio civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, mediante INFORME NRO. 1307-2020 -GR-CUSCO/ORAD.ORH-ST-OIPAD emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para los servidores JOSE ARTURO RICALDE BELLIDO y HUGO PRIETO VALENCIA, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, el primero por la omisión en el pago del mes de enero y escolaridad en el año 2016 del señor Augusto Rodríguez Enríquez y el segundo por la omisión de los pagos de noviembre y diciembre de la señora Flor de Liz Lasteros





Enríquez, así como noviembre y aguinaldo de diciembre del 2016 del señor Augusto Rodríguez Enríquez.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; asimismo el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos se extinga.

Que, asimismo es de aplicación lo resuelto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, que "el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N°30057, aprobada por resolución de presidencia ejecutiva de la autoridad nacional de Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva





señala que "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes: 7.1. Reglas Procedimentales: Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción, y; 7.2. Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N°30057, aprobada por resolución de presidencia ejecutiva de la autoridad nacional de Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiere la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en el presente caso, el servidor **JOSE ARTURO RICALDE BELLIDO** quien se desempeñaba en el cargo de **DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** desde **20/01/2015** hasta **14/11/2016**, omitió pagar la remuneración del mes de enero del 2016 y escolaridad del señor Augusto Rodríguez Enríquez, así mismo se debe señalar que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta con la solicitud presentada por el trabajador requiriendo el pago de dicha remuneración y escolaridad el 15 de setiembre del 2017, fecha en la que se interrumpe el plazo de prescripción de 3 años contados desde la comisión de los hechos; es decir solamente quedaría 1 año para iniciar el PAD, del 15 de setiembre del 2017 al 15 de septiembre del 2018. Cabe indicar que la Secretaria Técnica toma conocimiento del expediente el 02 de julio del 2019 la misma que no es parte del proceso disciplinario, por tanto el plazo de la facultad para iniciar el PAD prescribió el 15 de setiembre del 2018.

Así mismo el servidor **HUGO PRIETO VALENCIA** quien se desempeñaba en el cargo de **DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** desde **14/11/2016** hasta **10/07/2017**, omitió el pago de remuneraciones del mes de noviembre y diciembre del 2016 de la señora **Flor de Liz Lasteros Enríquez**, así mismo se debe señalar que la Dirección de Recursos Humanos tomo conocimiento de la falta con la solicitud presentada por la trabajadora requiriendo el pago de las remuneraciones de noviembre y diciembre del 2016 el 08 de febrero del 2017, fecha en la que se interrumpe el plazo de prescripción de 3 años contados desde la comisión de los hechos, es decir solamente quedaría 1 año para iniciar el PAD, del 08 de febrero del 2017 al 08 de febrero del 2018. Cabe indicar que la Secretaria Técnica toma conocimiento del expediente el 02 de julio del 2019 la misma que no es parte del proceso disciplinario, por tanto el plazo de la





facultad para iniciar el PAD prescribió el 08 de febrero del 2018. Tal servidor también omitió pagar la remuneración de noviembre y el aguinaldo de diciembre del 2016 del señor **Augusto Rodríguez Enríquez**, así mismo se debe señalar que la Dirección de Recursos Humanos tomo conocimiento de la falta con la solicitud presentada por el trabajador requiriendo el pago de la remuneración de noviembre y la gratificación de diciembre del 2016, el 15 de setiembre del 2017, fecha en la que se interrumpe el plazo de prescripción de 3 años contados desde la comisión de los hechos, es decir solamente quedaría 1 año para iniciar el PAD, del 15 de setiembre del 2017 al 15 de septiembre del 2018. Cabe indicar que la Secretaria Técnica toma conocimiento del expediente el 02 de julio del 2019 la misma que no es parte del proceso disciplinario, por tanto el plazo de la facultad para iniciar el PAD prescribió el 15 de setiembre del 2018.

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.

Con la Visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Cusco.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-GR/GRC-CUSCO, Art.4TO del título preliminar del reglamento de la ley d servicio civil general aprobado por el Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR-CUSCO/GR de 14 de enero del 2019.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos disciplinarios N° 155 y 156-2019-GRC-ST-OIPAD, seguidos contra **JOSE ARTURO RICALDE BELLIDO y HUGO PRIETO VALENCIA**, por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones al omitir el pago de remuneraciones de los meses noviembre y diciembre del 2016 de la señora Flor de Liz Lasteros Enríquez; así como enero, noviembre, escolaridad y aguinaldo de diciembre del 2016 del señor Augusto Rodríguez Enríquez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160° del texto único ordenado de la ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, de Oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **JOSE ARTURO RICALDE BELLIDO y HUGO PRIETO VALENCIA**, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Iniciativa

negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, al haber omitido el pago oportuno de remuneraciones y otros de los trabajadores Augusto Rodríguez Enríquez y Flor de Liz Lasteros Enríquez.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre.-Califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. DANIEL DANCOURT VELASQUEZ

GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO